



RECOMENDACIÓN No.2/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO Y A LA EDUCACIÓN EN AGRAVIO DE LOS MENORES V1, V2, V3, V4 y V5, ALUMNOS DE LA ESCUELA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, TURNO VESPERTINO, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 10 de febrero de 2017.

**DR. MARIO GERARDO HERRERA ZÁRATE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/30/16/3VG**, relacionado con el caso de los menores V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se

pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 22 de enero de 2016 Q1 (madre de V1 niño de 8 años de edad) compareció ante esta Comisión Estatal a efecto de presentar Queja en contra de AR1 docente de su hijo del grupo 3° “B” de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez”, la cual se encuentra ubicada en la Colonia Cacho de esta Ciudad de Tijuana, Baja California.

4. En su comparecencia Q1 manifestó que su hijo presentaba problemas de conducta desde el ciclo anterior, por lo que la propia la entonces profesora del grupo recomendó que V1 acudiera a clases en un horario de 13:00 horas a las 15:30 horas y que se inscribiera al Programa Preventivo Escolar denominado “*Forma*” Sistema Asistido de Construcción Personal, mismo que finalizó satisfactoriamente.

5. Agregó que el día 21 de enero de 2016 se enteró que AR1 amarraba a V1 a su “*mesabanco*” con un lazo como medida de sanción disciplina dentro del aula debido a la conducta del estudiante.

6. Además señaló que tienen conocimiento que su hijo no era el único caso ya que AR1 también amarraba al “*mesabanco*” por problemas de conducta a otros compañeros de grupo de V1, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio, ya que este Organismo protector de los derechos humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso de los menores V2, V3, V4 y V5 quienes también fueron víctimas de tan lamentables hechos.

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó el inicio del expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/30/16/3VG** y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, solicitó los informes correspondientes al personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS), cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2016 en la que se hace constar la Queja presentada por Q1 mediante comparecencia, en la que señaló que su hijo V1 cursa el tercer año de Primaria en la Escuela “*José María Pino Suárez*” en Tijuana, adscrita al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en donde recibe clases por parte de AR1, profesora de dicho centro educativo, quien en el mes de noviembre de 2016 le solicitó, debido a los problemas de conducta que presentaba V1 realizaran un acuerdo en el que se estableciera que V1 acudiría únicamente a clases de las 13:00 a las 14:00 horas, petición a la cual no accedió, acordando que asistiría de las 13:00 a las 17:00 horas excepto los días martes y viernes en los que se presentaría de las 13:00 horas a las 15:00 horas, eso fue así hasta el mes de diciembre de esa anualidad, sin que recibiera queja alguna por el comportamiento de su hijo, es el caso que en el día 21 de enero un familiar que también tiene a su hijo en el mismo grupo que el de su descendiente, le informó que AR1 había amarrado con un lazo en el “*mesabanco*” a V1, al hablar con su hijo lo cuestionó sobre lo ocurrido con AR1, quien le confirmó los hechos agregando que en ocasiones AR1 le daba el lazo para que él se atara y que de igual forma a otro de sus compañeros también lo castigaba por mala conducta. Señaló como antecedente que en el ciclo escolar del año pasado la profesora quien en esos momentos le impartía clases a su hijo le solicitó que realizaran un convenio en el que acordaran que debido a la conducta de V1, éste solo se presentaría a recibir clases de las 13:00 a las 15:30 horas y que debía acudir al programa denominado “*Forma*” para que aprendiera a controlar su conducta, concluyéndolo puntual y satisfactoriamente el mismo. Anexó lo siguiente:

8.1. Copia del comprobante de asistencia al programa escolar “*Forma*” de 9 de abril de 2015 al 9 de septiembre del mismo año.

8.2. Copia de la constancia emitida en septiembre de 2015 por el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, a través del Programa Preventivo, Sistema Asistido de Construcción Personal a favor de Q1 por haber asistido a sus sesiones de terapia grupal del programa “*Forma*”.

9. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2016 en la que consta la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo Estatal al Director de la Escuela Primaria “*José María Pino Suárez*” en Tijuana, en la que informó el nombre completo de AR1, además

de precisar que él ya tenía conocimiento de los hechos lo que fue un error por parte de AR1 y que ya estaba tratando de resolver lo sucedido.

10. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2016 en la que se hace constar que personal de esta Comisión Estatal compareció a V1, quien refirió que *"en el mes de noviembre yo iba a la escuela de 1:00 a 5:00 y el día martes y viernes mi mamá pasaba por mí a las 2:30 porque me quedaba a educación física poquito más tiempo, eso fue un acuerdo que hizo la maestra con mi mamá porque tenía mala conducta, después de ese mes fui a clases normales de 1:00 a 5:00 de la tarde, la maestra [AR1] es muy regañona con todos, pero yo sentía que era más conmigo. En el mes de enero cuando regresamos de vacaciones la maestra [AR1] me dio una cinta como las que usan para los globos de helio con esa cinta me tenía que amarrar del cuerpo al `mesabanco`, yo al principio no quería y ella me dijo que si no lo hacía me iba a mandar a la dirección, entonces agarré el listón y me amarré, eso lo hizo tres veces, una vez de la hora de entrada hasta la hora del recreo y otra vez fue de la hora del recreo a la hora de salida, yo no le decía a mi mamá nada porque me daba mucho miedo [...]"*

11. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2016 suscrita por personal de este Organismo Estatal en la que se hace constar la entrevista realizada a T1, niño de 8 años de edad y compañero de grupo de V1, en la que refirió que *"[AR1] les grita mucho pero más a su primo [V1] [...] cuando regresamos de vacaciones [AR1] un día le dio a [V1] una cuerditita, como listón y le dijo que se amarrara al `mesabanco` o si no lo iba mandar a la Dirección, [V1] le dijo que no quería pero la maestra le volvió a decir que lo hiciera, entonces mi primo [V1] se tuvo que amarrar, AR1 se enojó porque [V1] se había parado a sacar punta y se resbaló y le grito que porque se había tirado al piso y [V1] le dijo que se resbaló y la profe no le creyó lo que le dijo y por eso le dijo que se amarrara, duró amarrado desde que se resbaló hasta la hora de receso. Fueron tres veces las que obligó a [V1] a que se amarrara porque se paraba y siempre le decía que si no lo hacia lo iba reportar a la Dirección, también a nuestro compañero [V2] porque él estaba volteando a ver para afuera y le dio un cordón para que se amarrara, y entonces él se amarro al `mesabanco`. [AR1] es muy mala con nosotros, nos grita mucho, nos saca del salón y nos deja sin receso y no podemos comer, y a nosotros nos da mucha hambre pero a ella no le importa y nos deja dentro del salón haciendo las tablas de multiplicar del uno al doce [...]"*

12. Oficio CEDH/VGV/TIJ/054/16 de 25 de enero de 2016, suscrito por personal de este Organismo Estatal, dirigido al Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez” solicitando medidas cautelares consistentes en reubicar a V1 en otro grupo con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica.

13. Dictámenes Psicológicos practicados a V1, V2, V3, V4 y V5 de 25 de enero y 18 de febrero de 2016, realizados por una Perito adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, en los que concluyó que V1 sí presentó afectación psicológica derivada de la acción disciplinaria impuesta por la maestra del grupo y que en el caso de V5 sí presenta afectación psicológica al atestiguar cómo impone su maestra la disciplina en el salón.

14. Oficio sin número de 2 de febrero de 2016 suscrito por AR1 por medio del cual rinde informe justificado en el cual refiere que “[...] cite en el salón de clases a la madre del menor [V1] y le sugerí que continuara el tratamiento psicopedagógico para el menor [V1] [...] ya que manifestaba una serie de conductas autodestructivas y que ponían en riesgo su integridad física, así como la de sus compañeros, solicitándole que me proporcionara la hoja de seguimiento que el niño llevaba de sus terapias, así como las recomendaciones que sugerían las terapeutas, a lo que la madre de este manifestó que ella me las entregaría, una vez que se las entregaran [...] el 16 de octubre se citó de nueva cuenta para preguntarle sobre la hoja de seguimiento del niño y para platicar con ella sobre la conducta de él, ya que en varias ocasiones brinca sobre los `mesabancos`, se arrastra por el piso bajo las sillas y `mesabancos`, y por lo tanto se pone en riesgo físico y también altera el orden, ya que invita a sus compañeros a que se unan a lo que él está haciendo, por lo que le indiqué a la señora que requería su apoyo para con el menor dentro del salón de clases, fungiendo como `sombra`, figura reconocida por la Secretaría de Educación Pública y dijo que no tenía tiempo que mejor prefería recogerlo 2 días antes de recreo, sugiriendo la madre del niño que estos días fueran martes y viernes, permitiéndole salir a las 2:30 y que le dejara trabajos [...]. En ocasiones tengo que ir a la dirección escolar o al baño y sabiendo que el menor [V1] manifiesta conducta de hiperactividad, al grado de ponerse en riesgo físico, en SENTIDO FIGURADO le dije textualmente `amárrate al mesabanco, y no te levantes de ahí hasta que yo venga, no quiero que cuando yo no este, tú te lastimes, si te avientas y te caes`, cuando regrese al salón de clases lo encontré atado con un listón de papel llamado curlí y le pregunté qué porqué estaba así y jugando me dijo que porque Usted me dijo que me quedara amarrado [...] por motivos de hablar con el menor [V1], le he pedido que se quede en el salón para que la suscrita y el podamos aclarar tareas, trabajos y/o explicarle temas que no ha

podido comprender durante la clase, pero NUNCA, se les deja sin ingerir alimentos o beber agua y no demorando más de 5 minutos, y la única indicación que he dado es que escriba en su cuaderno `debo de obedecer a la maestra`, por dos veces, y al regresar del recreo continúe con sus labores [...]`. Anexó lo siguiente:

14.1. Copia simple del oficio sin número de 26 de marzo de 2015 expedido a nombre de V1 por una Licenciada en Psicología Educativa en su calidad de maestra de Educación Especial, en la que informó que V1 recibiría por parte de ella atención psicopedagógica, asimismo solicitó que V1 fuera canalizado con USAER a fin de que se le practiquen adecuaciones curriculares y sea promovido al siguiente grado escolar y se guíe al docente frente al grupo, además de que se lleven a cabo ajustes con V1 y en la medida de lo posible vuelva a ajustarse su horario normal de clases y evitar las pierda.

14.2. Copia simple de carta de hechos de 16 de octubre de 2015, suscrita por Q1 y AR1 en la que consta que se reunieron ese día para platicar sobre el comportamiento de V1, así como para acordar que V1 sería retirado de la escuela los días martes y viernes a las 14:30 horas llevándose trabajo para su casa, medida que se toma durante un mes con base a la conducta del alumno y así evitar riesgos.

14.3. Copia simple de anotaciones respecto el antecedente familiar de V1, así como atenciones psicológicas proporcionadas a V1.

15. Oficio 046 de 2 de febrero de 2016, suscrito por el Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez” por medio del cual informa que se aceptan las medidas cautelares y se determina reubicar a V1, solicitando se le informe a Q1 para que se presente con su hijo para que se realice físicamente el cambio y al mismo tiempo sea presentado con el docente del grupo que recibirá al alumno.

16. Oficio 048 de 4 de febrero de 2016, suscrito por el Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez”, por medio del cual rinde informe justificado en el cual refiere que V1 manifestó en reiteradas ocasiones problemas de conducta por lo que acordaron con Q1 recortar el tiempo de estancia en la escuela y al mismo tiempo sea atendido por el programa “Forma” y aprenda a controlar su conducta, agregó que “[...]. La Profra. [AR1] utilizó métodos no convencionales y por supuesto no aprobados por esta Institución, seguramente lo realizó a título personal y/o por no contar con las técnicas apropiadas

para atender el caso. En el preciso momento que nos enteramos de los hechos, le manifestamos a la Profra. [AR1] que corrigiera su proceder en virtud de que esta acción causaría daños irreversibles en el menor [...]. Por todo lo anterior se procedió hacer un llamado de atención a la Profra. [AR1], invitándola a no repetir prácticas inusuales en su labor como docente, esperando mejore su desempeño [...]. Anexó el siguiente documento:

16.1. Copia simple del escrito de 4 de febrero de 2016 suscrito por la Directora de la “Casa de la Esperanza A.C” y dirigido al Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez”, a través del cual le informa que V1 “durante el periodo agosto de 2014 a junio de 2015 estuvo en casa de la Esperanza viviendo el menor junto con su mamá y hermanos, dicho menor con problemas de conducta muy severa, [...] al grado de pedirle a la mamá que lo llevara a FORMA en donde estuvo llevándolo a terapia grupal [...]”.

17. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2016 suscrita por personal de este Organismo Estatal, en la que se hace constar la entrevista realizada a V2 (niño de 9 años de edad y alumno de AR1) en las instalaciones del Orfanatorio “Casa de la Esperanza A.C”, en la que señaló que “[...] en el mes de enero la maestra [AR1] poco antes del recreo me dio un mecatito y me pidió que me amarrara al `mesabanco´ porque me estaba portando un poquito mal, a mí me hizo eso una vez, pero a mi compañero [V1], más de una, ella lo hacía para castigarnos. No sé porque nunca dije nada a mí nunca me gustó que la maestra [AR1] me pidiera que me amarrara”.

18. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2016 suscrita por personal de este Organismo Estatal, en la que se hace constar la entrevista realizada a V3 (niño de 11 años de edad y alumno de AR1) en las instalaciones del Orfanatorio “Casa de la Esperanza A.C.” quien manifestó que “[...] curso el quinto año en la Escuela José María Pino Suárez, el año pasado mientras estaba en cuarto año a cargo de la maestra [AR1] tuve un incidente como mi hermano [V2] ya que a mí también la maestra me dio un listón y me pidió que me amarrara al `mesabanco´ durante aproximadamente una hora [...]”.

19. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2016 suscrita por personal de este Organismo Estatal en la que se hace constar la entrevista realizada a V4 (niño de 12 años de edad y alumno de AR1) en las instalaciones del Orfanatorio “Casa de la Esperanza A.C.” quien manifestó que “[...] el ciclo cuando iba en cuarto a cargo de [AR1]

me ocurrió un incidente como a [V3] ya que la maestra me amarro al `mesabanco`, un día la maestra salió poquito del salón y cuando regresó todos estábamos jugando y ella me dijo `hay [V4] aquí tengo un listón para ti` y ya que sentó al grupo, fue a mi lugar y me amarró del estómago al `mesabanco`, me dijo que me quedara trabajando si no, no me iba a soltar, eso fue media hora antes del recreo aproximadamente, ya que sonó el timbre del recreo fue a mi lugar y me quitó el listón, cuando nos portamos mal nos dejaba sin recreo y no podíamos comer nuestro lonche”.

20. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2016 suscrita por personal de este Organismo Estatal en la que se hace constar la entrevista realizada a V5 (niña de 8 años de edad y alumna de AR1) en las instalaciones del Orfanatorio “Casa de la Esperanza A.C.” quien manifestó que “[...] ella va en el salón con el niño [V2] a nosotros nos da clases la maestra [AR1]. A [V2] un día lo amarró con un listón de esos para hacer moñitos para regalos, se amarró del `mesabanco` con las manos hacia atrás [...] por órdenes de la maestra [AR1], lo dejó todo el día amarrado sin hacer nada, no lloraba [V2] y lo amarraron porque estaba haciendo desorden con los demás niños y la maestra le decía que se sentara y no quería. [...] otro día también vi como amarraban de la misma forma a otro compañero [V1] que también iba en mi salón y lo cambiaron de salón hace 3 días, a [V1] lo amarraron de la cintura para que pudiera escribir [...]”.

21. Oficio 050 de 15 de febrero de 2016 suscrito por el Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez” por medio del cual informa a este Organismo Estatal que sí existen quejas por parte de los padres de familia en contra de la profesora AR1 y anexa copia de la minuta que obra en su expediente laboral en la que quedó asentado que se platicó con AR1 en dos ocasiones en este ciclo escolar para dar solución a la problemática, donde ella aceptó y accedió a un cambio en beneficio de su persona y sus alumnos. Anexó los siguientes documentos:

21.1. Copias de las minutas levantada el 24 de noviembre de 2015 y 26 de enero de 2016 suscritas por el Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez” y AR1, en las que consta que el Director le hace del conocimiento a AR1 las quejas presentadas por los padres de familia y le señala que no es correcto amarrar a los alumnos, manifestando AR1 estar en la mejor disposición de trabajar en lo que se le pide.

22. Escrito de ampliación de informe justificado de AR1 de fecha 1 de marzo de 2016, en el que señaló entre otras cosas que “[...] *que en mi experiencia como docente de niños de casa hogar o de orfanatos, tienden a repetir hechos narrados por otros niños o niñas que pertenecen a la misma casa hogar de la que ellos provienen [...], con relación [...] a [V3] [...] tal vez sí le llame la atención por traer las agujetas desabrochadas, [...] cuando existen problemas con los alumnos a mi cargo, en primer término les llamé la atención de manera respetuosa, clara y precisándoles porque les estoy llamando la atención, si para esto su conducta y/o aprovechamiento académico no mejora y no es suficiente la llamada de atención, entonces se le requiere a los padres y/o tutores de los menores, en el caso que me ocupa particularmente de estos menores, están bajo la tutela de la directora de la casa hogar “LA ESPERANZA” y si ella la Directora hubiese tenido alguna queja de los niños para con la suscrita, hubiera acudido ante mi o a la dirección de la escuela a manifestar su inconformidad, por lo que le reitero los niños NO HAN RECIBIDO EL CASTIGO QUE MENCIONAN*”.

23. Oficio 805/2015-2016 de 23 de marzo de 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Educación Primaria de Sistema Educativo Estatal (SEE) en el Municipio de Tijuana; mediante el cual informa que con relación a la Queja presentada por Q1 en la que refirió hechos presumiblemente violatorios a derechos humanos en contra su hijo V1 por parte de AR1, maestra del grupo de 3° “B” de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez,” “[...] *se implementó las siguientes medidas: entrevista con la maestra, aplicación de encuestas a los alumnos del grupo que atiende y revisión de cuadernos de los alumnos. Los resultados de las medidas antes mencionadas dan a conocer que los alumnos tienen una percepción más que aceptable de su maestra, sin embargo en la entrevista con la maestra se acordó tener un mejor desempeño por parte de la docente [...]*”.

24. Acta circunstanciada en la que consta la llamada telefónica realizada el 14 de abril de 2016 por personal de este Organismo Estatal a Q1, mediante la cual informó que la carta expedida por la Psicóloga que atendía a V1 y en la cual refiere canalizar al menor a la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) fue personalmente entregada al Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez”, quien le comentó lo platicaría con la encargada de USAER, precisó que V1 “*sólo acudió en dos ocasiones ya que le habían comentado que tenían muchos niños con problemas de aprendizaje y él no necesitaba ayuda pedagógica*”, agregando que V1 ha mostrado mejoría con el cambio de grupo.

25. Acta circunstanciada en la que se hace constar la llamada telefónica realizada el 28 de abril de 2016 por personal de este Organismo Estatal a Q1, en la que manifestó que acudió a terapia al programa “FORMA” con V1 y que la terminaron satisfactoriamente, que la misma consistió en 20 sesiones, agregó que la psiquiatra que trataba a su hijo le recetó un medicamento únicamente por un mes y que ha observado cambios en su hijo ya que presenta menos hiperactividad desde que se realizó el cambio de grupo.

26. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2016, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez” a fin de entrevistar a los alumnos del grupo 3° “B” con quienes a través de una dinámica especial para niñas, niños y adolescentes, la psicóloga de este Organismo Estatal les explicó sus derechos, entre ellos el trato digno, asimismo les preguntó sobre su sentir respecto del actuar de AR1 con sus compañeros a los que había amarrado, expresando algunos de los alumnos que se sentían tristes y preocupados, además de señalar lo siguiente:

T2 refirió *“yo mire que la profe amarraba a V1 con un listón gris en el mesabanco”*

T3 dijo *“un día vi que amarraron a V1 con un listón y no podía levantarse”*

T4 manifestó *“yo vi un día que amarraron a V2”*

T5, por su parte confirmó *“yo vi que mi amigo V1 se paraba mucho tiempo y lo tuvieron que amarrar”*

T6 señaló que *“Yo he visto a un amigo mío que ha sido amarrado y me sentí muy mal”*

T7 narró que *“que a los demás los amarraron, a V1 y V2”*.

27. Oficio 059 de 5 de mayo de 2016 suscrito por la Profesora del grupo de 3° “A” de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez”, a través del cual informa respecto de V1 que *“Durante los primeros días a su ingreso al grupo se mostró atento, terminaba los trabajos de la clase, cuando no era así se le anotaba en el cuaderno la observación de corregir o terminarlo en casa y cumplía con todas las tareas, al siguiente día. [...] [V1] en clase se muestra inquieto, constantemente mueve los pies, las piernas y voltea hacia los lados. Al momento de dar las instrucciones su atención tiende a ser dispersa, se distrae con facilidad [...]. En el aspecto académico muestra un rendimiento regular [...], cuando se le solicita integrarse en equipo lo hace de manera activa sin embargo siempre lo hace con un alumno monitor quien es su guía, quien orienta a que resuelva los ejercicios de manera correcta [...], participa positivamente en expresiones orales sólo de manera individual y logra memorizar sus explicaciones o ideas principales, utilizando*

material visible, elabora maquetas, disfruta de las actividades artísticas y recreativas dentro y fuera de la escuela realiza eficientemente manualidades [...].

28. Oficio 060 de 5 de mayo de 2016, suscrito por el Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez”, por medio del cual informa que en relación con los presentes hechos sí se inició Procedimiento Administrativo a AR1 señalando que *“El procedimiento administrativo como tal inició desde el mes de noviembre del 2015 y posteriormente se le da seguimiento en el mes de enero del presente año, junto con la representación sindical, llegando a los siguientes acuerdos; la maestra se compromete a mejorar su desempeño en aula, a elevar el aprovechamiento de sus alumnos, a trabajar con mayor intensidad buscando alternativas menos ortodoxas para controlar la disciplina de sus alumnos [...].”*

29. Oficio UAT/O/168/2016 de 18 de mayo de 2016 suscrito por la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna de la Coordinación de Contraloría Interna de la SEBS- ISEP, por medio del cual informa que en relación a los hechos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de V1 cometidos por AR1 maestra de grupo de la Escuela Primaria “José María Pino Suarez” *“[...] esta unidad de Auditoría Interna no tiene conocimiento de la queja mencionada [...].”*

30. Oficio SEE-TIJ/927/2016 de 17 de mayo de 2016 suscrito por el Jefe del Departamento de Primaria en Tijuana del Sistema Educativo Estatal, mediante el cual remite documentación en la que destacan los siguientes oficios:

30.1. Oficio 057 de 25 de enero de 2016 suscrito por la Supervisora Escolar de la Zona No. 32 del Sistema Educativo Estatal a través del cual le informa al Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez” que le encomienda *“la atención inmediata a las quejas presentadas en esta instancia por parte de dos madres de familia en relación al desempeño de [V1] [...]. Debido a la gravedad de los señalamientos es urgente que presente un informe pormenorizado respecto a los resultados de su intervención y a las medidas que estará tomando al respecto [...]. Es apremiante que en el marco de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica y teniendo presentes el sentido ético y profesional que exige nuestro desempeño, indague lo que ha estado sucediendo e informe el resultado de su intervención sin dejar de considerar que en caso de ser verdad, por si misma tan solo la primera de las faltas señaladas es grave. [...].”*

30.2. Oficio 071 de 15 de febrero de 2016 suscrito por la Supervisora Escolar de la Zona No. 32 del Sistema Educativo Estatal en el que instruye al Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez” se tomen las medidas siguientes: entrevistar a AR1, aplicación de encuesta a los educandos del grupo que atiende AR1 y revisión de cuadernos y libros de los alumnos.

30.3. Oficio 076 de 23 de febrero de 2016 suscrito por la Supervisora Escolar de la Zona No. 32 del Sistema Educativo Estatal, dirigido al Director de la Escuela Primaria “José María Pino Suárez”, a través del cual le informa los resultados de la visita y encuestas realizadas al grupo a cargo de AR1, señalando que *“las apreciaciones pueden no ser exhaustivas pero son un referente importante para que oriente Ud. la intervención que le corresponden en respuesta a las quejas presentadas por algunos padres de familia, inclusive en otras instancias. Debido a que no se observa una mejoría significativa en relación a lo que se encontró durante la visita Diagnóstica de Supervisión, realizada en el mes de octubre recomiendo a Ud. continuar dando un seguimiento puntual a la vez que solicito me mantenga informada [...]”*.

30.4. Oficio 080 de 17 de marzo de 2016, suscrito por la Supervisora de la Zona No. 32 del Sistema Educativo Estatal, en el cual proporciona información del seguimiento e intervención por parte de esa autoridad escolar con relación al asunto de AR1, en el que refiere que *“ [...] el 21 de enero se recibe queja en la Supervisión Escolar, el [...] 25 de enero se instruye al Director de la escuela para que atienda la queja, [...] es importante señalar que de acuerdo a la encuesta aplicada a sus alumnos la percepción que ellos tienen de su relación con la maestra parece más que aceptable.*

31. Oficio 114 de 25 de mayo de 2016 suscrito por la Supervisora de Zona No. 32 del Sistema Educativo Estatal, mediante el cual informa que anteriormente había enviado diversos documentos con los que acredita las acciones realizadas. Anexa lo siguiente:

31.1. Oficio 111 de 19 de mayo del 2016 suscrito por la Supervisora Escolar Zona No. 32 del Sistema Educativo Estatal, dirigido a la Jefa del Sector No. 5, por medio del cual informa entre otras cosas que *“En cuanto a los resultados de las encuestas aplicadas en el mes de febrero adjunta copia de los resultados*

obtenidas con las frecuencias dadas a los alumnos así como la interpretación que hicimos de ellos [...]”.

31.1.1. Interpretación de Encuesta realizada a los alumnos de 3° “B” por la Supervisora de Zona No. 32 del Sistema Educativo Estatal en relación con AR1, en la que los educandos señalaron que “[AR1] reconoce algunas veces cuando se equivoca. Casi todos mencionan que siempre aprenden en el salón de clase cómo cuidar la salud y el medio ambiente. El 50% de los alumnos encuestados dicen que su profesora se dedica únicamente a enseñar en las horas de clase; la mitad del grupo afirma que si ellos o sus compañeros no comprenden el tema o la clase, la maestra cambia su manera de explicar. La mayoría del grupo reconoce que la maestra siempre cuida y promueve la asistencia y puntualidad de los estudiantes. Casi todos los alumnos reconocen que en su salón de clases se respeta a todos los niños sin importar que sean diferentes. Un poco más de la mitad del grupo menciona que la maestra explica la clase y luego pregunta si todos entendieron. Medio grupo reconoce que la profesora comenta en clase cuando las cosas salen bien y si salen mal, dice cómo hacerlas mejor. Un poco más de la mitad del grupo reconoce que la maestra les permite preguntar y decir que no están de acuerdo con algo. La mayoría menciona que la maestra siempre revisa los trabajos que se realizan en el salón de clase, así como las tareas que deja para realizar en casa. Los niños reconocen que si sucede algo con ellos en la escuela o en su salón, sus padres nunca o sólo algunas veces le dicen a la maestra o al director lo que piensan. Casi todos los alumnos identifican que la maestra siempre promueve la práctica de valores como; honestidad, tolerancia, respeto, responsabilidad y solidaridad. Medio grupo menciona que la maestra siempre los felicita cuando se esfuerzan en realizar sus trabajos y más aún, cuando logran hacerlos bien los demás reconocen que la maestra los felicita algunas veces o con frecuencia [...]”.

32. Oficio de 2 de junio de 2016 suscrito por una Licenciada en Problemas de Aprendizaje de USAER de la Escuela Primaria “José María Pino Suarez” en el que informa que V1 “no es alumno atendido por el área de aprendizaje a mi cargo, por no ser alumno con bajo rendimiento escolar”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

33. El 22 de enero de 2016 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la Queja presentada por Q1 en la que precisó que la docente AR1 había amarrado al “*mesabanco*” a su hijo V1, hechos que hizo del conocimiento al Director de la Escuela Primaria “*José María Pino Suarez*”, quien al respecto informó a este Organismo Estatal haber iniciado Procedimiento Administrativo en contra de AR1 desde el mes de noviembre de 2015, procedimiento al cual dio seguimiento en el mes de enero junto con la representación sindical con quienes de manera conjunta llegaron a diversos acuerdos por escrito con AR1, en los cuales se comprometió a mejorar su desempeño como docente, a elevar el aprovechamiento de sus alumnos y a trabajar con mayor intensidad buscando alternativas menos ortodoxas para controlar la disciplina de su alumnos.

34. Por lo anterior este Organismo Estatal solicitó el número de expediente y estado de la queja, informado la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS-ISEP) Tijuana, no tener conocimiento de la queja presentada por los hechos materia de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES.

35. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/30/16/3VG**, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho al trato digno y a la educación en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 atribuibles a AR1, en su calidad de Profesora de 3° “B” de la Escuela Primaria “*José María Pino Suárez*”, adscrita a la Secretaría de Educación Pública de Tijuana, Baja California, en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.

36. Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a todas y todos los alumnos dentro y fuera del salón de clases se les proteja su derecho al trato digno el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

37. Al respecto en el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*¹, se señala el derecho al trato digno como una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

38. Igualmente en el mencionado manual se establece que el trato digno implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; además, de la facultad de ejercicio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

39. Este derecho humano implica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes. El derecho al trato digno está reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto; así como en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

40. Con relación a la vulneración al trato digno de las y los alumnos que cursan el 3° “B” en la Escuela Primaria *“José María Pino Suárez”*, Q1 madre de V1 señaló que el 21 de enero de 2016 su prima quien es madre de T1 (niño de 8 años de edad y compañero de grupo de V1) le comentó que AR1 estaba amarrando a su hijo al *“mesabanco”* con un lazo, al cuestionar a V1 sobre los hechos le confirmó los hechos, incluso le señaló que

¹ Soberanes Fernández, José Luis, *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 273, Segunda edición, México 2009.

en ocasiones la misma AR1 le daba el lazo para él mismo se atara y que eso también lo hacía con otros de sus compañeros.

41. V1 indicó que “[...] [AR1] es muy regañona con todos, pero yo sentía que era más conmigo. En el mes de enero cuando regresamos de vacaciones [AR1] me dio una cinta como las que usan para los globos de helio con esa cinta me tenía que amarrar del cuerpo al `mesabanco`, yo al principio le dije que no quería y ella me dijo que si no lo hacía me iba a mandar a la dirección, entonces agarré el listón que me dio y me amarré, eso lo hizo tres veces, una vez de la hora de entrada hasta la hora del recreo y otra fue de la hora del recreo a la hora de salida yo no le decía a mi mamá nada porque me daba mucho miedo [...]”.

42. V2 manifestó que “en el mes de enero la maestra [AR1] poco antes del recreo me dio un mecatito y me pidió que me amarrara al `mesabanco`, porque me estaba portando un poquito mal, a mí me lo hizo eso sólo una vez, pero a mi compañero [V1], más de una, ella lo hacía para castigarnos. No sé porque nunca dije nada a mí nunca me gustó que la maestra [AR1] me pidiera que me amarrara”.

43. V3 ratificó lo señalado por V1 y V2, al referir que “[...] el año pasado mientras estaba en cuarto año a cargo de la maestra [AR1] tuve un incidente como mi hermano [V2] ya que a mí también la maestra me dio un listón y me pidió que me amarrara al `mesabanco` durante aproximadamente una hora [...], no dije nada porque me porte mal [...]”.

44. Asimismo, V4 declaró que “[...] el ciclo cuando iba en cuarto a cargo de [AR1] me ocurrió un incidente como a [V3] ya que la maestra me amarro al `mesabanco`, un día la maestra salió poquito del salón y cuando regresó todos estábamos jugando y ella me dijo `hay [V4] aquí tengo un listón para ti` y ya que sentó al grupo, fue a mi lugar y me amarró del estómago al `mesabanco`, me dijo que me quedara trabajando si no, no me iba a soltar, eso fue media hora antes del recreo aproximadamente, ya que sonó el timbre del recreo fue a mi lugar y me quitó el listón, cuando nos portamos mal nos dejaba sin recreo y no podíamos comer nuestro lonche”.

45. V5 coincidió en señalar que “A [V2] un día lo amarró con un listón de esos para hacer moñitos para regalos, se amarró del `mesabanco` con las manos hacia atrás [...] por órdenes de la maestra [AR1], lo dejó todo el día amarrado sin hacer nada, no lloraba [V2] y lo amarraron porque estaba haciendo desorden con los demás niños y la maestra le decía que se sentara y no quería. [...] otro día también vi como amarraban de la misma

forma a otro compañero [V1] que también iba en mi salón y lo cambiaron de salón hace 3 días, a [V1] lo amarraron de la cintura para que pudiera escribir [...]”.

46. T1 manifestó que *“[AR1] les grita mucho pero más a su primo [V1] [...] cuando regresamos de vacaciones [AR1] un día le dio a [V1] una cuerditita, como listón y le dijo que se amarrara al `mesabanco` o si no lo iba mandar a la Dirección, [V1] le dijo que no quería pero la maestra le volvió a decir que lo hiciera, entonces mi primo [V1] se tuvo que amarrar, AR1 se enojó porque [V1] se había parado a sacar punta y se resbaló y le gritó que porque se había tirado al piso y [V1] le dijo que se resbaló y la profe no le creyó lo que le dijo y por eso le dijo que se amarrara, duró amarrado desde que se resbaló hasta la hora de receso. Fueron tres veces las que obligó a [V1] a que se amarrara porque se paraba y siempre le decía que si no lo hacia lo iba reportar a la Dirección, también a nuestro compañero [V2] porque él estaba volteando a ver para afuera y le dio un cordón para que se amarrara, y entonces él se amarro al `mesabanco`. [AR1] es muy mala con nosotros, nos grita mucho, nos saca del salón y nos deja sin receso y no podemos comer, y a nosotros nos da mucha hambre pero a ella no le importa y nos deja dentro del salón haciendo las tablas de multiplicar del uno al doce [...]”.*

47. T2, T3, T4, T5, T6 y T7 fueron coincidentes en manifestar que vieron cuando AR1 amarraba a V1 y V2 con un listón al “mesabanco”. Lo anterior permite observar la reiterada conducta de AR1, de la cual fueron víctimas V1 y V2 alumnos del grupo 3° “B”, así como de V3 y V4 en el anterior ciclo escolar, además de V5 quien refirió su sentir con relación a los hechos lo cual le afectó al observar como AR1 imponía disciplina en el salón.

48. Por su parte AR1 en su informe justificado el 2 de febrero de 2016 manifestó entre otras cosas que *“[...] por las necesidades propias de la suscrita con relación a los trámites relacionados con evaluaciones y calificaciones de mis alumnos en ocasiones tengo que ir a la dirección escolar, o al baño y sabiendo que el menor V1, manifiesta conducta de hiperactividad, al grado de ponerse en riesgo físico, EN SENTIDO FIGURADO, LE DIJE TEXTUALMENTE `amárrate al `mesabanco` (sic) y no te levantes de ahí hasta que yo venga, no quiero que cuando yo no este, tú te lastimes si te avientas y te caes`, cuando regresé al salón de clases lo encontré atado con un listón de papel llamado curlí y le pregunté porque estaba así y jugando me dijo que porque Usted me dijo, que me quedara amarrado [...]”.*

49. De lo anterior este Organismo Estatal observa que V1, V2, V3, V4, V5, T1, T2, T3, T4 y T5 son coincidentes en su dicho, lo cual se corrobora con los dictámenes psicológicos que les fueron practicados por una perito adscrita a esta Comisión Estatal en los que concluyó que en el caso de V1 presenta afectación psicológica derivada de la acción disciplinaria impuesta por AR1 y en el caso de V5 presenta afectación psicológica al atestiguar cómo AR1 impone disciplina en el salón, con lo que se acredita la violación al derecho al trato digno por parte de AR1.

50. Para este Organismo Estatal, el hecho de que AR1 amarrara a los educandos al “*mesabanco*” como medida disciplinaria y que dos alumnos resultaran con afectación psicológica, se tradujo en una clara violación a los derechos humanos de las víctimas, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le fue atribuida a AR1.

51. Es importante señalar que el educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, quien tiene el deber de proporcionar un ambiente de seguridad personal y la atención educativa necesaria, sobre todo a la niñez en circunstancias especiales que requieran mayor apoyo, siendo responsables de guiarlos y apoyarlos para que éstos se formen y desarrollen integralmente como seres humanos.

52. La función docente es socializadora por excelencia, por lo que su trascendencia no se limita a un servicio público o actividades netamente administrativas; su importancia gravita en ser un modelo armónico de convivencia que puede lograr una cultura de reconocimiento de los derechos humanos. Tal cometido es posible si la profesora compagina de forma cotidiana los principios en la materia que se identifican con la práctica educativa, como el deber de cuidado, la debida diligencia y en particular el interés superior de la niñez.

53. Este Organismo Estatal además observa que AR1 tenía conocimiento que V1 presenta problemas de conducta y que ha sido atendido por los especialistas y que fue medicado temporalmente por hiperactividad, incluso que vivió en la “*Casa Hogar Esperanza A.C.*” por problemas familiares, hechos que constan en los documentos que ella misma anexó en su informe justificado, sin embargo, en lugar de que V1 recibiera ayuda y orientación por parte de AR1, lo trató de manera indigna, provocando mayor vulnerabilidad a V1 al quedar expuesto física y emocionalmente, lo que le causó una afectación psicológica.

54. No pasa desapercibido por este Organismo Estatal que de las documentales recabadas se evidenció que la conducta desplegada por AR1 ha sido reiterada e incluso en el ciclo escolar anterior, pues de las declaraciones rendidas por V3 y V4 se aprecia que fueron coincidentes en manifestar que cuando tomaron clases con AR1 también les dio un listón y los amarró a su “mesabanco”.

55. Es importante señalar que este Organismo Estatal advirtió que en los casos de V1, V2 y V4 fueron privados de su horario de recreo pues en las entrevistas realizadas los días 25 de enero y 11 de febrero de 2016 manifestaron lo siguiente: a) V1 *“[AR1] me dio una cinta como las que usan para los globos de helio con esa cinta me tenía que amarrar del cuerpo al `mesabanco`, yo al principio no quería y ella me dijo que si no lo hacía me iba a mandar a la dirección, entonces agarré el listón y me amarré, eso lo hizo tres veces, una vez de la hora de entrada hasta la hora del recreo y otra vez fue de la hora del recreo a la hora de salida, yo no le decía a mi mamá nada porque me daba mucho miedo”*. b) V2 *“[...] en el mes de enero la maestra [AR1] poco antes del recreo me dio un mecatito y me pidió que me amarrara al `mesabanco` porque me estaba portando un poquito mal, a mí me hizo eso una vez, pero a mi compañero [V1], más de una, ella lo hacía para castigarnos. No sé porque nunca dije nada a mí nunca me gustó que la maestra [AR1] me pidiera que me amarrara”* y c) V4 *“cuando nos portamos mal nos dejaba sin recreo y no podíamos comer nuestro lonche”*.

56. Para este Organismo Estatal es inadmisibles que un educador, amarre a los alumnos a su “mesabanco” como medida de imponer disciplina en clase y que los deje sin goce de recreo pues tales acciones provocan un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo en agravio de las víctimas, que trasgrede su derecho humano al trato digno, por lo que se observa que AR1 incumplió con su obligación que tiene al estar encargada de su custodia y protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y humillación, pues ella misma fue quien quebrantó dicho deber de cuidado y respeto con los educandos, por lo que es evidente que AR1 se apartó de las obligaciones que tiene todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren los derechos reconocidos en el orden jurídico.

57. Por todo lo anterior, se observa que AR1 trasgredió lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, la cual señala que la educación tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo integral del individuo, resaltando los valores personales, sociales, éticos, físicos y artísticos, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas”*.

58. Asimismo, AR1 dejó de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país, como lo establecido en el artículo 29.1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, el cual dispone que *“Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: 1. Desarrollar su personalidad, sus aptitudes, su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades”*.

59. En el referido instrumento internacional en los artículos 16, 27.1 y 28.2, en términos generales se establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y que tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño, disposiciones que AR1 dejó de observar.

60. AR1, incumplió además con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en el que se instituye que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

61. Igualmente AR1 dejó de observar lo dispuesto en el punto 101 de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica Ciclo Escolar 2015-2016 de Sistema Educativo Estatal (SEBS), en que se establece que el personal docente de cualquier modalidad asignatura o nivel educativo que desempeña funciones pedagógicas, promotor, coordinador, facilitador investigador y agente directo del proceso educativo en el aula, le corresponde: *“[...] Propiciará un ambiente de confianza, cooperación, respeto y calidez en el aula y entre todos los miembros de la comunidad escolar, que estimule el aprendizaje y la inclusión de todos los alumnos en las actividades pedagógicas, así como brindar recomendaciones a los padres de familia para apoyar la mejora del logro educativo.”*

62. Asimismo con su actuar infringió con su obligación establecida en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Baja California, la cual refiere que corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares; *“Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar”*.

63. Además omitió observar lo dispuesto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus artículos 13², 41, párrafo segundo³, 55, fracción XVII⁴, 92, fracciones VI, VII y IX⁵ y 94, fracción I⁶, en los que se establece en términos generales que las niñas, niños y adolescentes deberán de disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral, teniendo derecho a recibir un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto. Las autoridades del Estado en el ámbito de sus

² Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

³ Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Asimismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.

⁴ Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General y esta Ley. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes;

⁵ Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

⁶ Artículo 94. En el ámbito de sus respectivas competencias, se debe dar cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

respectivas competencias administrarán la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas y que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y emocional.

B. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

64. La educación básica de conformidad con los artículo 37 de la Ley General de Educación y 22, fracción II de la Ley de Educación del Estado de Baja California forma parte del Sistema Educativo Nacional, la cual de conformidad con el artículo 25 del mismo ordenamiento, persigue esencialmente el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que les es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo, psicomotriz; para una vida social y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente a la investigación y al trabajo. Dichos preceptos deben ser entendidos en concordancia con lo dispuesto por el artículo 35 de la misma norma, el cual establece obligaciones generales respecto de los servicios educativos prestados a las niñas y niños, señalando que en la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para la preservación de su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

65. En relación con lo anterior, cabe destacar que el servicio educativo no sólo implica el deber de prestar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el del cuidado de éstos; es decir, la educación comprende también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de las niñas y los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato.

66. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 1, *“Propósitos de la educación”*⁷¹⁷ señala que *“el objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre y sus posibilidades de hacerlo. Asimismo, que la educación debe ser favorable a los niños y debe inspirar y motivar a cada uno de ellos. Por lo que las*

⁷¹⁷ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño emitidas desde 2001 hasta el 31 de octubre de 2014.

escuelas deben fomentar un clima humano y permitir a los niños que se desarrollen según la evolución de sus capacidades”.

67. El derecho a la educación de acuerdo a lo señalado en el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*⁸ refiere que el derecho a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

68. El artículo 3º de la Ley de Educación del Estado de Baja California establece que *“La educación es un medio fundamental para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente los seres humanos en sus responsabilidades y derechos sociales, cívicos, económicos, culturales y de respeto al medio ambiente, para que se les instruya y capacite para el futuro, para que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma; por ello, la educación que impartan el Estado, los municipios y demás organismos públicos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, será de calidad y promoverá el conocimiento de la cultura regional, de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos, de las tradiciones, lenguas y creencias de sus culturas indígenas, de su geografía y del papel que Baja California ha representado en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la nación mexicana. Por ello, el Estado pugnará que la búsqueda por la excelencia del quehacer educativo se aplique con respeto de los derechos humanos”.*

69. De conformidad con lo dispuesto en párrafo primero del artículo 3º de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Asimismo, en el párrafo segundo del precepto legal invocado, establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a

⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*, Editorial Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Segunda Edición, pág.295, México, 2009.

los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

70. Por su parte, el artículo 2° de la Ley General de Educación consagra el derecho de todo individuo a recibir educación de calidad, de acceder al Sistema Educativo Nacional en igualdad de oportunidades y que ésta sea un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo, siendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres.

71. Con base a lo anterior la educación no solamente es un derecho reconocido en favor de las niñas, los niños y adolescentes, sino también de todo individuo en la que se deben promover los valores, la paz, el conocimiento y el respeto a los derechos humanos.

72. Contrario a ello, AR1 infringió el derecho a la educación de V1 al reducir su horario de clases, justificando que dicha medida era tomada por la mala conducta del menor, pues AR1 tenía conocimiento que el alumno debía de ajustarse a su horario normal de clases, tal como lo recomendó la Licenciada en Psicología Educativa que atendía a V1, en su oficio de fecha 26 de marzo de 2015, en el que pide *“apoyo para que se lleven a cabo ajustes con el menor, y en la medida de lo posible vuelva ajustarse a su horario de clases y evite pérdida clases”*, documento que AR1 anexo al rendir su informe justificado ante este Organismo Estatal, por lo cual no puede desconocerlo, en ese sentido AR1 debió orientar al niño y en la medida ayudarlo bajo el respeto de los derechos humanos a mejorar su conducta a efecto de poder lograr una armoniosa interacción social con sus compañeros de clase, así como para fortalecer su aprendizaje.

73. De lo anterior se advierte que AR1 dejó de observar las disposiciones previstas en los artículos 26.1 y 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰; 13.1 del Pacto

⁹Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

¹⁰ Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², los cuales establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a la educación y que esta tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

74. De la misma forma, AR1 en su calidad de prestadora de un servicio educativo adscrita al Sistema Educativo Estatal de Tijuana, Baja California, incurrió en un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que prevén que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, teniendo la obligación de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

C. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

75. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...] este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos

¹¹ Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

¹² Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

76. Al respecto, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los niños, considerándose que deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

77. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

78. En este orden de ideas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace énfasis en que la niñez reciba una formación, instrucción, dirección y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades, así mismo que disponga de oportunidades que le permita desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

79. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre la *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* de 28 de agosto de 2002, ha sostenido que el principio del interés superior del niño *“se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades [...]”*.

80. De lo anterior se desprende que en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, siendo protegido mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de estimar la adopción de decisiones en las que se vean involucrados las niñas, niños y adolescentes, entonces se estará ante la presencia de una medida que garantice este principio de manera integral y de protección especial.

81. Lo anterior se fortalece con lo señalado en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, el cual determina que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

82. De lo señalado, resalta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo

Tomo: I

Libro IX

Página: 260

Materia: Constitucional

Tesis Aislada: 1ª CXXII/2012

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de*

terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos.

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia”.

83. Por lo anteriormente descrito, AR1, al amarrar al “mesabanco” a sus alumnos y en algunos casos dejarlos sin recreo como medida disciplina, contravino el interés superior de la niñez, el cual a su vez garantiza otros derechos humanos de la infancia, considerando el bienestar de las niñas y los niños como elemento indispensable para su desarrollo, su crecimiento sano y armonioso, toda vez que los educandos estaban bajo su cuidado como servidora pública, quien tenía una posición especial de garante para con ellos, por lo que contravino con lo dispuesto en los Principios 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales establecen que “*el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse [...] la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño [...]*”, debiendo ser principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

84. En virtud de lo desarrollado en la presente Recomendación para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 por parte de AR1, quien vulneró el derecho al trato digno y a la educación, consagrados por los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 3°

párrafos primero y segundo, y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. Cabe señalar que los preceptos contenidos en los artículos 2.1¹³, 3.1,¹⁴ 3.2¹⁵, 19.1,¹⁶ 28.2¹⁷ y 29.1¹⁸ de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 13.1¹⁹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; 1²⁰, 11.1²¹ y 19²² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 1, 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); 1 y 26 de la Declaración Universal de

¹³. Artículo 2.1.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

¹⁴ Artículo 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁵ Artículo 3.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

¹⁶ Artículo 19.1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

¹⁷ Artículo 28.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

¹⁸.- Artículo 29.

1.- Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

¹⁹ Artículo 13.

1.- Los Estados Partes en el presente reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz

²⁰ Artículo 1.- Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²¹ Artículo 11

1.- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

²² Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Derechos Humanos de las Naciones Unidas y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no fueron debidamente observados por la autoridad señalada como responsable, dejándose de cumplir al momento de realizar su labor educativa a cargo de las víctimas y demás compañeros.

REPARACIÓN DEL DAÑO

86. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) en su principio 15 señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

87. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Igualmente ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

88. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y*

reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 113 fracción segunda prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

89. Por su parte el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

90. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

91. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido.

92. Asimismo, señala que La Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales con mayor razón las autoridades estatales*

y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”.

93. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4 y V5 en los supuestos y términos siguientes:

E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

94. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

95. Se acredita la calidad de víctimas directas, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas, a V1, V2, V3, V4 y V5.

A. Medidas de restitución

96. Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución al derecho al trato digno y a la educación de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos de consumo y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

B. Medidas de Rehabilitación

97. La rehabilitación se precisa a fin de que las víctimas superen de manera efectiva dicha condición, por lo anterior la rehabilitación deberá incluir la atención psicológica, por ello, en el presente caso deberá ofrecerse a las víctimas directas que sea necesaria para contrarrestar los efectos del acto perpetrado en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado, de forma gratuita, incluyendo la transportación que se requiera, hasta su total sanación psíquica y moral.

C. Medidas de compensación

98. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo los principios de complementariedad y enfoque transformador contempladas por el artículo 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas preparatorias a la superación de las condiciones de víctimas mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas la no repetición de los hechos.

D. Medidas de satisfacción

99. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación de acuerdo al grado de su responsabilidad, por lo que es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

E. Medidas de no repetición

100. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades educativas en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas como las mencionadas en la presente Recomendación.

101. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Doctor Mario Gerardo Herrera Zárate, en su calidad de Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no

repetición a las que hace referencia y se envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se les de atención psicológica a las víctimas por parte de un profesional de la materia durante todo el tiempo que sea necesario y hasta que se logre su total rehabilitación y logren superar los hechos perpetrados por AR1, enviando a este Organismo Estatal las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a la Coordinación de Contraloría Interna SEBS-ISEP, Tijuana, para que en el marco de sus facultades y atribuciones inicie e investigue la actuación de AR1 a fin de que se determine si la conducta señalada en el presente pronunciamiento es constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Adopte las medidas necesarias a fin de que V1 sea incorporado a su horario completo de clases, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponde para que, dejando a salvo los derechos laborales y humanos de AR1 se le asigne otra adscripción en la que no tenga contacto con las niñas, niños y adolescentes, en especial con los de la Escuela Primaria “*José María Pino Suárez*”, ello hasta en tanto no se inicie, integre y concluya la correspondiente investigación administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEXTA. Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, derecho al trato digno y a la educación, así como el conocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley para Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SÉPTIMA. Haga del conocimiento de todo el personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública Estatal, la presente Recomendación como una medida de prevención a fin de que se no se repitan actos como los señalados en el presente pronunciamiento. Envíe a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

102. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

104. Igualmente se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

105. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ